

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0019****ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones suscribió un Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado a favor del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, el 08 de diciembre de 2014, con fecha de vigencia hasta el 08 de diciembre de 2024, inscrito en el Tomo 114 a Fojas 11495 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.2 FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1772-M de fecha 28 de diciembre del 2015, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, el 24 de noviembre de 2015, en el que concluye:

*“(…) **CONCLUSIONES:** (…) El Prestador JONATHAN ORFEY GALARZA REDROVAN no posee los Certificados de Registro de los enlaces de última milla con sus clientes. (…).”*

**2. ACTO DE APERTURA**

El 24 de noviembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131, en contra del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, la misma que fue notificada el 10 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0374-OF del 25 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0060 de 22 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo:  
*“5. ANALISIS JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de*

la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1772-M de fecha 28 de diciembre del 2015, se ha determinado que "El Prestador JONATHAN ORFEY GALARZA REDROVAN no posee los Certificados de Registro de los enlaces de última milla con sus clientes. (...)."; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del concesionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia."

### 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

#### 3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**Artículo 226.-** "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**Artículo 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**Artículo 314.-** "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." 

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

### REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

## RESOLUCIONES ARCOTEL

### RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

### EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Artículo 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”

### RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## CAPÍTULO II

### ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

#### **Artículo 8.- De la Estructura Orgánica**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

##### **2.1 PROCESO GOBERNANTE**

###### **2.1.1. Nivel Directivo:**

###### **2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

###### **2.1.1.1.1. Gestión Zonal.**



*II. Coordinador/a Zonal*

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

(...)

**2.2 PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1 Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"*

(...)

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control."*

(...)

**RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016**

**"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-**

(...)

*b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia."*

**Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:**

*"Disposiciones específicas:*

*A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:*

*1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."*

**4. PROCEDIMIENTO**

**LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas

del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

## 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.-** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

- m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además se inscribirán las modificaciones de los actos y contratos antes descritos, así como las modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que hayan sido notificadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo que establezca la normativa.

(...)

**Norma para la Implementación y Operación de Sistemas de Modulación Digital de Banda Ancha**, publicada en el Registro Oficial No. 305 de 21 de octubre de 2010, dispone:

**“Artículo 10.- Solicitud de registro.-** La SENATEL llevará un registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha. Para la inscripción en este registro, los interesados en cualquier parte del territorio nacional, deberán presentar una solicitud con todos los requisitos para su aprobación dirigida a la SENATEL, cumpliendo con los datos consignados en el formulario técnico que para el efecto pondrá a disposición la SENATEL.”

**“Artículo 11.- Certificados de registro.-** Una vez presentada la documentación y previo el análisis respectivo, la SENATEL procederá con la emisión del certificado de registro de los sistemas de modulación digital de banda ancha que será entregado al interesado, el cual incluirá la descripción del sistema registrado.

El certificado de registro será otorgado por la SENATEL, previo el pago de los valores establecidos en el Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha de registro, más los impuestos de ley.”

**“Artículo 12.- Vigencia del registro.-** El certificado de registro para la operación de los sistemas de modulación digital de banda ancha tendrá una duración de cinco años y podrá ser renovado, previa solicitud del interesado, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento.

De no darse cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior el certificado quedará anulado de manera automática, y el usuario o concesionario no estará autorizado para operar el sistema.”

(Lo subrayado es fuera del texto original)

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

### **Artículo 117.- Infracciones de primera clase**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16.- *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

**“Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

### **“Artículo 122.- Monto de referencia**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

## 6. ANALISIS DE FONDO

### CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131, a través de

escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-000883-E, el 18 de enero de 2017.

## **PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, con sus anexos, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1772-M de fecha 28 de diciembre del 2015.

## **PUEBAS DE DESCARGO**

Se considera como prueba el escrito de contestación con sus anexos, presentado por el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, en esta Coordinación Zonal, bajo el número ARCOTEL-DEDA-2017-000883-E, el 18 de enero de 2017.

## **7. MOTIVACIÓN**

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131, en contra del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0025, de 08 de febrero de 2017, realiza el siguiente análisis:

### **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales; y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7 letra l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1772-M de fecha 28 de diciembre del 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, el 24 de noviembre de 2015 y que concluye: “(...) El Prestador JONATHAN ORFEY GALARZA REDROVAN no posee los Certificados de Registro de los enlaces de última milla con sus clientes. (...)”; por lo que habría inobservado lo establecido en la letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario,*

podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia.

- e) Con fecha 24 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, concediéndole el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- f) Con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2016-0374-OF de fecha 25 de noviembre de 2016, se notificó el 10 de enero de 2017, el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131.
- g) El señor Jonathan Orfeý Galarza Redrovan, comparece al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0131, a través de escrito ingresado en esta Coordinación Zonal, bajo el No. ARCOTEL-DEDA-2017-000883-E, el 18 de enero de 2017, en el cual expresa: "(...) El acto de apertura se basa en un informe técnico IT-CZ5-C-2015-978 de fecha 11 de diciembre de 2015 basado en una visita técnica de fecha 24 de noviembre de 2015. En el mencionado informe se concluye que JONATHAN ORFEY GALARZA REDROVAN no cuenta con los certificados de registros de enlaces de última milla con clientes. En este sentido, me permito indicar que el mencionado informe es sobre el inicio de operaciones, y que en el momento de la inspección contaba con casi nada de clientes contratando el servicio dado que recién empezaba mis operaciones. Es de acotar que sin clientes finales no se puede legalizar la red de acceso (multipuntos) ya que para llenar los formularios se debe tener dirección, referencias y coordenadas del cliente para que el sistema logre calcular relieve, distancia, azimut, ángulo de elevación, radiación no ionizante, curvatura de la tierra, altura nivel del mar, etc. Presentamos un estudio bajo el nuevo sistema on line AVIS. Se probó WINDOWS 8, WINDOWS 7, WINDOWS XP para poder operar la plataforma AVIS, dado que se nos inhibía el software. Luego conseguir las credenciales para ingresar la información fue difícil de obtenerlas dado que es casi imposible contactarnos con ARCOTEL QUITO, dado que avis es manejado desde allá. Una vez logrado encontrar el sistema operativo se ha procedido a subir los primeros estudios al AVIS, adjunto print del sistema que lo corrobora. Por lo expresado, adjunto sírvase encontrar copia de los documentos aquí nombrados. Por lo expresado anteriormente, solicitamos se considere nuestro particular y se nos conceda un tiempo prudencial para presentar los certificados que ya están siendo tramitados a través de la plataforma AVIS. Si se va a aplicar alguna sanción económica favor considere lo facturado en SIETEL dado que en mis declaraciones al SRI están incluidas otros ingresos que no tienen nada que ver con la provisión del servicio de acceso a internet y que no deberían de ser tomadas en cuenta para algún calculo sancionador." (El subrayado me pertenece)
- h) Mediante providencia emitida el 1 de febrero de 2017, el señor Coordinador Zonal 5 de la ARCOTEL, dispone en lo principal lo siguiente: "...1.- Agréguese al expediente el escrito de contestación con sus anexos, ingresado en esta Coordinación Zonal, el 18 de enero de 2017 bajo el número ARCOTEL-DEDA-2017-000883-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver, por encontrarse dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. 2.- En razón de que no hay pruebas solicitadas que evacuar, no se apertura dicho periodo. 3.- De conformidad a lo

previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0694 de 28 de octubre de 2015, se procede a la APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.-..."

- i) En virtud de lo manifestado por el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, en su escrito presentado el 8 de febrero de 2017, signado con el número ARCOTEL-DEDA-2017-002374-E, se indica lo siguiente: 1.- Que, si bien es cierto en una parte de la notificación de la providencia emitida el 1 de febrero de 2017, se hace referencia errónea del nombre de otro permisionario, debido a un lapsus cálimi, no es menos cierto que del encabezado de la misma, constan los nombres correctos del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, su dirección domiciliaria, el número correcto del acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en su contra; así como también de su texto, se evidencia que se agrega el escrito de contestación signado ARCOTEL-DEDA-2017-00883-E, suscrito por el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan y que en dicha providencia se le notifica el término que tendrá esta administración para emitir la respectiva resolución; 2.- Que la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición del 13 de agosto de 2009 en sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso: 0038-09-EP, en su parte pertinente señala: "(...) esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de lapsus calami. Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es "una falta o equivocación cometida por descuido". Lapsus Cálimi etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálimi como "Error mecánico que se comete al escribir"." 3.- De lo expuesto, se desprende que el haber incurrido en el referido lapsus calami, únicamente en una parte de la notificación, y que del texto dicha providencia se evidencia que está dirigida al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, no produce ninguna confusión y no afecta en nada al proceso.
- j) En cuanto a lo manifestado en la contestación al acto de apertura, por el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, se analiza lo siguiente: 1.- El presunto infractor, expresa: "en el momento de la inspección contaba con casi nada de clientes contratando el servicio dado que recién empezaba mis operaciones. Es de acotar que sin clientes finales no se puede legalizar la red de acceso (multipuntos) ya que para llenar los formularios se debe tener dirección, referencias y coordenadas del cliente para que el sistema logre calcular relieve, distancia, azimut, ángulo de elevación, radiación no ionizante, curvatura de la tierra, altura nivel del mar, etc."; a lo que se acota que para iniciar operaciones debía de contar con clientes, conforme consta en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, que suscribió el 8 de diciembre de 2014, que en su cláusula cuarta establece: "El permisionario del Servicio de Valor Agregado deberá iniciar sus operaciones, prestando servicios a sus clientes o usuarios...". 2.- De lo que expresa, de que: "Una vez logrado encontrar el sistema operativo se ha procedido a subir los primeros estudios al AVIS, adjunto print del sistema que lo corrobora...Por lo expresado anteriormente, solicitamos se considere nuestro particular y se nos conceda un tiempo prudencial para presentar los certificados que ya están siendo tramitados a través de la plataforma AVIS...."; se le aclara que el mero trámite no constituye derecho, pues del print que adjunta se verifica que el registro de enlaces se encuentra en proceso de trámite y que el mismo refleja fecha 18 de enero de 2017 y que es su obligación el registrar su enlaces conforme al artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- 3.- Que después del análisis y los argumentos expuestos el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, no desvirtúa los hechos, sino por el contrario se evidencia que no dio

*cumplimiento con lo dispuesto en artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que ha incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

- k) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, se encuentran tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: “**artículo 121. Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.” // “**Artículo 122- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*
- l) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento; que de su contestación al acto de apertura se refleja que ha admitido el cometimiento de la infracción; que al haber adjuntado el print en el que se evidencia que el trámite de registro de enlaces se encuentra en proceso, se considera que ha subsanado la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; con lo cual tiene tres de las cuatro circunstancias atenuante a su favor. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 131 de la citada Ley, no se hay prueba de que haya concurrido ninguna en el presente caso.*
- m) Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0057-M de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Fred Yáñez Ulloa, quien manifiesta: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información financiera del mencionado permisionario...Se verificó la información solicitada bajo la denominación Jonathan Orfey Galarza Redrován con RUC 0926400110001, en la página del Servicio de Rentas Internas-SRI, en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad...”*

*Debido a que el señor Jonathan Orfey Galarza Redrován, es una persona natural no obligada a llevar contabilidad y la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información financiera del mencionado permisionario, se hace imposible obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, por lo cual corresponde por ser un registro aplicar el 5% de la multa referida en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en*

*general", considerándose tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 228,75 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA)."*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0978 de 11 de diciembre de 2015, suscrito por servidores de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0025 de 08 de febrero de 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que el señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan inobservó lo establecido en el artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e incurrió en lo prescrito en el artículo 117, letra b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, la sanción económica de USD 228,75 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, que cumpla con registrar los enlaces de última milla con sus clientes, conforme lo dispuesto en el artículo 42, letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Jonathan Orfey Galarza Redrovan, con RUC No. 0926400110001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela María Luisa, Avenida Principal, diagonal al Cementerio General, en la parroquia Virgen de Fátima, de la ciudad de San Jacinto de Yaguachi, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 01 de marzo de 2017.

  
Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ZL

**ANEXO:** Lo indicado

Exp. 135-2016 – JONATHAN ORFEY GALARZA REDROVAN

